

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que no manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptua de esta disposicion a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 312.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El domingo 20 del mes actual, desde las 11 de la mañana, se verificará en la sala de sesiones de esta Diputacion el sorteo de décimas correspondiente a la quinta de Milicias provinciales.

Y se anuncia en el Boletín oficial segun lo prevenido en los artículos 3.º de la instruccion de 25 de Junio anterior y 29 de la ley de 30 de Enero último. Leon Julio. 15 de 1856.—Tomás Rodríguez, Presidente interino.—Por acuerdo de la Diputacion: Julian García Rivas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 313.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 8 del actual se me ha comunicado la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 25 DE JUNIO NUM. 76.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: superior de redencion de cargas espirituales y temporales.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recompensacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá a la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar a la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales le consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento; debiendo ademas

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su visto devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, qué puseu á consulta de las corporaciones que respectivamente señale el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su día puedan compararse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al ménos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se les cometien; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo pidiere.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expreso que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10.º Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la Gaceta la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresado ademas las últimas que personas las componen.

Art. 11.º Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á los cargos, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo; de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los titulos de la Deuda pública.

Art. 12.º Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la re-

redención de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redención se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redención, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redención, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidación, debe entregar el redimido.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobación conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redención, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se obligará la escritura de redención por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público conforme á los modelos que se remittan.

Es de cuenta del redimido el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagares de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde los haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 días, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversión y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestación y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se prescriben á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestación, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el rubro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta instrucción.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Transcurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recabarán las denuncias que sobre ocultación de ellas se les hagan, ó instruirán el oportuno expediente en su averiguación, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de ocultación, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, según se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta instrucción, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio, y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instrucción, adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo

á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres días festivos consecutivos, y á los demas que se fijan por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.—Arias Uta.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y demas fines que conengan. Leon y Julio 14 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 314.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 9 del actual se me ha dirigido la siguiente ley.

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, confirmada por las de 13 de Julio de 1813 y 3 de Mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Cortes en 20 de Enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señoría, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnización á que tengan derecho, con atengo á las mismas, los que se crean agravados.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, ínterin no se prescribieren otras.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos ordenacion administrativos y los que por su índole corresponden á los Tribunales.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria las cuestiones que, según las leyes de 1811, 1813 y 1823, correspondían á la misma en esta materia.

Y las Cortes Constituyentes la presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Ascaso, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISA BEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Laxano.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su debida inteligencia y exacto cumplimiento. Leon Julio 14 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 315.

Habiendo sido declarado soldado por el Ayuntamiento de Requejo y Corús en el actual reemplazo Juan Martínez y no compareciendo á responder de la suerte que le ha correspondido se le cita y emplaza por el presente, apercibiéndole que de no verificarlo en el término de 20 días, le parará el perjuicio á que diere lugar. Leon Julio 16 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 516.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia, empleados de vigilancia pública y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captu-

ra y envió á disposicion del Alcalde de Valdevimbre del sujeto que á continuacion se expresa, que se ha fugado de la casa paterna el 25 de Junio último. Leon 14 de Julio de 1856.=El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Señas.

Bernardo Casado hijo de Bartolomé, vecino de Valdevimbre, edad 13 años, estatura menos de 5 pies, color trigoño, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz ancha, viste pantalon usado de estameña en su color, chaqueta á medio uso de paño pardo, chaleco morado de estameña de igual uso, pañuelo usado de colores á la cabeza y zapatos gruesos usados.

Núm. 317

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Grandas de Salime con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas por medio del Boletín oficial ó como estime mas conveniente, á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, y mas dependientes del ramo de vigilancia de esa provincia para que procedan á la captura de una tal María Fernandez Freige del pueblo de Leiras, parroquia de Taramunde en Castropol procesada en este Juzgado por abandono de un niño que se dice tuvo y fué bautizado en su citada feligresia de Taramunde, y verificada, que sea la remitan á mi disposicion con la debida seguridad. A fin de que surtan estos apetecidos efectos las prévias investigaciones que espero practicarán por todos los medios posibles, se inserta la oportuna nota de las señas de dicha Freige.»

En su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública, y destacamentos de la Guardia civil, que en el caso de ser habida la Maria, la remitan con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Leon 16 de Julio de 1856.=El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Señas de María Freige.

Estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara ancha, boca regular, color bueno, bastante doble de cuerpo, de mediana edad, soltera, y de oficio jornalera ó pordiosera.

Vestía.

Dengue negro viejo, sin cinta, sayo de bayeta achocolatada, saya de lana y tela del pais vieja, mandil de lana id. Recibia la limosna en un saco de colcha de trapos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

A Antonio Garcia vecino del lugar de Villamegil en su misma casa, la noche del 20 de Junio

último, le fué hurtado un pollino de cuatro años, pelo blanco por el vientre, zambrio de los corbejones, bajo de cola, herrado de las manos, algo rozada la piel del lomo, bebedero blanco, bien parecido, airoso, de alzada de cinco cuartas; y como se ignore su paradero, así como quien fuere el perpetrador de la extraccion, pidió el ministerio fiscal y estimé por providencia de este dia, se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, invitando á la autoridad que en el caso de presentarse algun sujeto con un pollino de las señas estampadas se le detenga y remita á este Juzgado, Astorga 10 de Julio de 1856.=Pedro María Hidalgo.

D. Juan de Egea y Buenafé, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia ó quien le represente, participo: que en este Juzgado pende causa del S. N. por consecuencia de haber aparecido en el rio Esta término de Campo, el cadáver de un hombre ahogado, y como segun sus ropas aparece ser asturiano, he acordado en la misma en providencia de esta fecha, y conforme con el Promotor fiscal exortar á V. S. á fin de que tenga lugar su publicidad en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de identificarle si es posible, invilándose en su caso con audiencia á los parientes del muerto, para lo que se insertan á continuacion las señas que resultan del sumario. En su consecuencia espido el presente para V. S. dicho Sr. Gobernador civil, á quien de parte de S. M. la Reina en la que administro justicia exorto y requiero y de la mia atentamente le suplico, que recibíndole por el correo se sirva aceptarle y disponer tenga lugar su cumplimiento, devolviéndome en seguida con la posible brevedad, pues en ejecutarlo así administrará recta justicia, quedando yo en hacer lo propio con los suyos en reciproca correspondencia. Dado en Valencia de D. Juan cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Juan de Egea y Buenafé. =Por su mandado, Juan García.

Señas del cadáver.

Vestía calzon de paño pardo, chaleco blanco de blanqueta, con vivos de paño pardo al cuello y á los bolsos, la chaqueta quitada y reducida al cuerpo atada por las mangas y descalzo, su estatura de 5 pies poco mas ó menos, y como de 25 á 30 años de edad.

D. Miguel Salgado y Membela, Juez de 1.ª instancia de Quiroga y su partido.

Hago público: que en el dia doce de Noviembre último, se encontró en el monte del Faso el cadáver del peon caminero, auxiliar, Domingo Flores, vecino de Ramil en esta provincia. Instruida la correspondiente causa, resulta entre otras cosas, que al Flores le fuerdn extraidos, (y provablemente

en estado de cadáver), los efectos siguientes: el pantalón y chaqueta de uniforme de peon caminero, con vueltas encarnadas; la tercerola con canana y bayoneta, unos horceguiles y el dinero del bolsillo, en monedas de dos onzas y media en oro y tres ó cuatro napoleones. En su consecuencia, por auto del cinco del corriente, acordé dar publicidad á este hecho en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo, Orense y Leon, con ruego á las autoridades de S. M. y vecinos honrados, de que siendo sabedores de que alguna persona posea ó tenga dichas prendas se sirvan notificarlo á este Juzgado, durante los quince días siguientes á su insercion; pues en ello harán un servicio á la causa pública y buena administracion de justicia. Dado en Quiroga á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.== Miguél Salgado Membiola.== Por su mandado: José Manuel Carballo Rivera.

Alcaldía constitucional de Sta. Marina del Rey.

En el día 11 de Julio de este año de 1856, falleció en esta villa de Sta. Marina del Rey, un hombre segador de yerba que anduvo por esta ribera segando, de la provincia de Asturias, concejo de Quirós, parroquia de S. Julian, casado, y de edad de cincuenta y tantos años; dijo que tenía un cuñado cura llamado D. Andrés Barrio, el difunto dijo llamarse Vicente Viescas del nominado concejo y pueblo, al que se le dió sepultura eclesiástica en el cementerio de esta villa el día 12 del citado Julio, y registrado que fué por el Alcalde pedáneo y alguacil de este Ayuntamiento y amos de la casa donde falleció se le hallaron en una bolsita setenta y dos reales y medio, un eslabon de picar lumbré y una piedra de lo mismo, unos zapatos viejos en la morrala, unas galochas, una fota de hacer vino, una guadaña con sus hierros para picarla y demas avíos, se enterró con la misma ropa que sobre sí traía. Sta. Marina del Rey Julio 12 de 1856. Por mandado del Sr. Alcalde pedáneo, D. Hipólito de Vega.==Froilán Díez, Secretario.

Administracion patrimonial del Real Valle de la Alcudia.

Se arriendan en pública subasta por tres años que concluirán en 29 de Setiembre de 1859, los pastos y bellota de los millares de este Real Valle de la Alcudia, titulados Peñoncillo, Rompezapatos de abajo, las Navas y Montegicas.

El doble remate tendrá lugar en la Seccion de Contabilidad de la Real Casa y en esta Administracion, el día 1.º de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas. Almodovar del Campo 3 de Julio de 1856.== Juan Boada Quijano.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Se halla vacante la secretaria de Valverde del

Camino por renuncia del que la desempeñaba do-tada en seiscientos rs. pagados por trimestres, hasta aquí de fondos municipales, en adelante de arbitrios del Ayuntamiento, los aspirantes que quieran desempeñar dicho cargo podrán presentar sus solicitudes francas de porte en poder del señor alcalde al preciso término de 20 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Valverde del Camino 9 de Julio de 1856.==El secretario cesante, Felipe Gutierrez.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 31 de Julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á Drez y seis bucos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 192.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	50.000
1. de..	20.000
1. de..	12.000
1. de..	8.000
1. de..	4.000
10. de..	1.000
20. de..	500
25. de..	400
140. de..	200
400. de..	100
600.	192.000

Los 16.000 billetes estarán divididos en octavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayen conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 9 de Mayo de 1856.==Domingo Pinilla.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lunes 4 de Agosto se verifica en Madrid la siguiente Extraccion y se cierra el juego en esta Capital el miércoles 30 de Julio á las 12 de su mañana.

La Agencia de Rodriguez Monroy, (D. José) calle del Paso, núm. 1.º, junto al correo, compra billetes del anticipo voluntario y forzoso de los 230 millones y recibos del de Domenech.

Hace igualmente pagos por compras de bienes nacionales y redenciones de censos y foros, abonando á los interesados, en especial á sus comitentes, el interés que permita el precio corriente de los billetes.